



Majagual – Sucre, dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINAURY MADERA GARCIA
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA
RAD: 704293184001-2021-00004-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA** en representación de su menor hijo **SANTIAGO JOSE ESPITIA MADERA**, a través de apoderada judicial, contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, observa esta judicatura que la parte demandante aporta como documento ACTA DE NO CONCILIACION de fecha 18 de mayo de 2020, expedida por la Comisaria De Familia De Majagual-Sucre.

Es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que pese que se agotó la etapa de conciliación establecida en la ley 640 de 2001, no se observa que la misma haya llegado a un feliz término, tanto así, que la Comisaria de Familia de Majagual, expidió un acta de no conciliación, lo que a todas luces conlleva a concluir que el documento aportado por la parte demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez,

que en el precitado documento no existe una obligación clara, expresa y mucho menos exigible.

Ahora bien, el artículo 90 Código General del Proceso, expresa que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

En razón de lo anterior, y como quiera que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a los alimentos del menor **SANTIAGO JOSE ESPITIA MADERA**, esta judicatura procederá a realizar la adecuación del presente proceso, conforme a la norma en cita y ordenará tramitar el mismo como un proceso de alimentos de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del C.G.P.

Sin embargo, se percata el despacho que, la parte demandante no estableció en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA** y de la señora **LINAURY MADERA GARCIA**, requisitos exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda.” La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para

efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adecuar el presente proceso ejecutivo de alimentos, al trámite del proceso de alimentos conforme al artículo 397 del código general del proceso, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda **DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **LINAURY MADERA GARCIA** en representación de su menor hijo **SANTIAGO JOSE ESPITIA MADERA**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **ALBEIRO JOSE ESPITIA PAREJA**, por las razones expuestas. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechaza.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y tarjeta profesional No. 260925 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial de la demandante señora **LINAURY MADERA GARCIA**, en representación de su menor hijo **SANTIAGO JOSE ESPITIA MADERA**, para los efectos y fines del poder conferido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7e901fbeba3d9daa0839a321747787635cffd818870e888dd4da3cab8a45c

0

Documento generado en 02/02/2021 04:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>